

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 7

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de diciembre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Basola Corporation, S. A.

Abogado: Dres. Mario Carbuccia Hijo y Edinson Alarcón Polanco.

Recurrida: Ingrid Zorrilla.

Abogados: Dr. Luis Ernesto Lazala.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guilliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basola Corporation, S. A., sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la zona industrial de San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ernesto Lazala, cédula No. 15915, serie 23, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de la recurrida Ingrid Zorrilla, dominicana, mayor de edad, obrera, domiciliada en la casa No. 23 de la calle Quinta (5ta.) del Barrio Saneamiento de la Ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 23932, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1995, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia Hijo y Edinson Alarcón Polanco, cédula No. 023-0030495-9 y 027-0022341-1 respectivamente, abogados de la recurrente Basola Corporation, S. A., en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 5 de agosto de 1996, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 4 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia fechada 12 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declarar injustificado el despido de la Sra. Ingrid Zorrilla, con responsabilidad para la Empresa Basola Corporation de la Zona Franca; SEGUNDO: Condenar a la Empresa Basola Corporation, al pago de inmediato de las siguientes prestaciones laborales; Veintiocho (28) días de pre-aviso (RD\$2,036.36) pesos, Veintisiete (27) días de cesantía (RD\$1,963.44) pesos, Nueve (9) días de vacaciones (RD\$654.48) pesos en base a un salario de diario de RD\$72.72) pesos, seis meses de salario, contados desde el inicio de la demanda hasta la obtención de sentencia definitiva para el caso de que ocurriera (RD\$13,990.08); TERCERO: Condenar a la Empresa Basola Corporation, al pago de una indemnización de (RD\$10,000.00) pesos como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al violar la empresa Basola Corporation las disposiciones del Código de Trabajo; CUARTO: Condenar a la empresa Basola Corporation al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del concluyente y demandante.";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Violación de la ley. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 44, 88, 89 y 94 del Código de Trabajo vigente y 537 del mismo Código. Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento civil. Falta de Base Legal; Segundo Medio: Violación de la ley. Violación a los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo vigente, Violación al derecho de defensa de la empresa. Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de ponderación de documentos esenciales, de la información testimonial celebrada por el patrono recurrente y de su comparecencia personal. Violación al derecho de defensa de la compañía desnaturalización de documentos. Violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba y de que nadie puede enriquecerse a costa de otro. Insuficiencia de motivos; motivos vagos y contradictorios con el dispositivo. Falta de Base Legal;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la sala número uno, del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, que actuó como tribunal de primera instancia, no existiendo ninguna constancia de que el mismo actuara en única o última instancia.

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1ro. de la ley sobre procedimiento de Casación la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

Considerando, que la decisión impugnada no es una sentencia en última o en única instancia sino dictada en primera instancia, la cual no es susceptible de ser impugnada mediante en casación, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, lo que se hace de oficio, por tratarse de un asunto de orden público, sin necesidad de analizar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Basola Corporation, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de diciembre de 1994, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Ernesto Lazala, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.